Núm. 77. Sábado 5 de abril de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea..........	1 50
Particulares y otras entidades (año)...............	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 36.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando D. Manuel de Orduña, Secretario general de este Gobierno, que lo venía ejerciendo con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 4 de Abril de 1947.—El Gobernador civil, JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de abril próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 14 de Junio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* núm. 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «urgentes» (apartado *a*) y «preferentes» (apartado c), del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la orden de 27 de febrero de 1947 (*Boletín oficial del Estado* número 60, de 1 de marzo de 1947), con las rectificaciones que a continuación se detallan:

MERCANCIAS «URGENTES», POR VAGON COMPLETO

Se suprime:

Pimentón, con arreglo a los planes ordenados por la Delegación del Gobierno para la Ordenación de! Transporte.

a) *Por vagón completo en pequeña o grande velocidad*

Se incluye:

«Carbón mineral».

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de abril próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 28 de marzo de 1947. —P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. ...

(*B. O. del E.* del día 30 de M.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio del año 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de abril, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de marzo de 1947.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(*B. O. del E* del día 31 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Vistas las consultas formuladas respecto al cumplimiento de lo establecido en el apartado segundo de la orden ministerial de 21 de enero último, en relación con lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de Eduación Primaria, de 17 de Julio de 1945.

Esta Dirección general acuerda: Que todos los aspirantes al Magisterio incluso aquéllos a quienes se ha concedido dispensa de escolaridad como comprendidos en el citado párrafo segundo de la orden ministerial de 21 de enero próximo pasado, para poder ser admitidos a las pruebas de ingreso y asignaturas habrán de justificar, mediante certificado, al efectuar la matrícula, haber aprobado los cuatro primeros cursos del Bachillerato.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 18 de marzo de 1947.—El Director general, R. de Toledo.—Señores Directores y Directoras de las Escuelas del Magisterio.

(*B. O. del E.* del día 29 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Soria

(Conclusión)

Art. 112. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 103, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que la acuerde la Junta Rectora.

Sección 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 113. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 103 de estos Estatutos Reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

Art. 114 Contra las resoluciones en qué se impongan sanciones de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 103, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea general en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 115. Contra la resolución de la Asamblea general en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 103.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea general.

Sección 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 116. El órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea general o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCION E INTERVENCION

Art. 117. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos Reglamentarios, estará a cargo del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 118. El incumplimiento por parte de las empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionados por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 119. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos Reglamentarios del Montepío, de cuanto se deriva de las obligaciones de empresa y productores beneficiarios estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el organo correspondiente del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art 120. Los asociados en general tanto empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 121. Conforme a lo que se determina en la ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración, de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

CAPITULO IX

DE LAS DELEGACIONES DE LA MUTUALIDAD

Art. 122. El Montepío podrá constituir en aquellas poblaciones donde lo considere necesario, por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en élas, Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con él.

Art. 123. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, aparte los servicios que puedan encomendárseles, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones de paro que

M.C.D. 2022

se produzcan dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Art. 124. Las Delegaciones facilitarán al Montepío los informes por él solicitados, en cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabitantes dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos les sean encomendados.

Art. 125. La tramitación de los expedientes de beneficios, deberá efectuarse en todo caso en las oficinas centrales del Montepío, pudiendo no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

DE LA FEDERACION DE LA ENTIDAD

Art. 126. El Montepio podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del organo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 127. El órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todos los Montepíos Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 128. El Montepío dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo. Dichos acuerdos para que tengan validez serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo a través del órgano correspondiente del mismo, ejercitará el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 129. Las prestaciones que conceda el Montepío, serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 130. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea, en sesión convocada al efecto.

Art. 131. Cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios que proponga la Asamblea general, precisará la aprobación del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 132. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 133. El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o concedidos con arreglo a sus preceptos, prescribirá a los tres años de haberse producido los hechos que los motive, si no son solicitados antes de dicho plazo por los interesados

Art. 134. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentaríos, se estará a lo que se determina en la ley y Reglamento, de Mutualidades y Montepíos Laborales o a lo que en su caso disponga el organo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 135. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea general y Junta Rectora, serán honorificos, obligatorios y gratuitos.

Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

CAPITULO XII

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 136. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente, en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas.

Disposición adicional

Art. 137. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses, despues de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios y por lo cual antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea general, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer periodo de la vida corporativa de la entidad, se propongan las modificaciones que deban de introducirse en los presentes Estatutos Reglementarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Don Juan Serra Perpiña, Actuario y Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepios Laborales,

Certifico: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los precedentes artículos de los Estatutos Reglamentarios de este Montepío Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste lo firmo en Madrid 17 de febrero de 1947.—J. Serra Perriña.

Informe

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse este Montepío al amparo de una orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas y por consiguiente con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de entidades preceptua el artículo 2.º de la ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo 1.º del artículo 26 y artículo 28 del decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid 17 de febrero de 1947.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos laborables, Daniel Zarzuelo.

Diligencia.—Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Soria, han sido registrados en el Registro general de este Servicio e inscritos en el libro especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 1560 y 65 respectivamente.

Madrid 17 de febrero de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1331.

Madrid 12 de Marzo de 1947.—El Jefe del Servicio de Montepíos y Mualidades laborales, Daniel Zarzuelo

Junta provincial del Censo Electoral de Soria

Circular

Siendo muchos los recibos de dietas y gastos que han tenido que ser devueltos por esta Secretaría por estar mal formados para su rectificación y otras Juntas municipales las que ni siquiera los han envíado apesar de las circulares insertas en el *Boletin oficial de la provincia,* se previene, que los que no hayan llegado en el día 9 del actual mes, se dará por decaído su derecho.

Soria 2 de abril de 1947.—El Secretario, José Cacho. 828

AYUNTAMIENTOS

TARDESILLAS

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Nicolás Cuerda Verde, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Isidoro Cuerda del Poyo, de más de diez años, del cual resulta además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 242 del reglamento de 6 de Abril de 1943, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Isidoro Cuerda del Pozo, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Isidoro Cuerda del Poyo, es hijo de Atanasio y de María, y cuenta 51 años de edad.

Tardesillas 27 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Julián Rodrigo. 794

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales

Aylagas, Suellacabras, Aldehuela del Rincón, Acrijos, Villar del Ala y Cobertelada.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Castillejo de Robledo, Fuentepinilla, Benamira, Berzosa, Ausejo de la Sierra, Puebla de Eca y Valderrodilla.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1947

Arcos de Jalón.

Habilitación de créditos

Almazán.

Anteproyecto de presupuesto para el año de 1947

Blacos, Cigudosa y Aylagas

Rústica y pecuaria

La Vega, Arguijo, Espejón y Fuentes de Agreda.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1939, 40-41 42 43-44 y 45, Castilruiz y Cardejón.

Ejercicios de 1939-40 41 42 43-44 45 y 46, Cañamaque.

Ejercicios de 1945 y 1946, Cihuela, Trévago, Valdelagua del Cerro y Peñalcázar.

Ejercicio de 1944, Rebollar.

Ejercicios de 1946, Tera, Aldealices, Sagides, Rollamienta, Blacos, Sarnago, Castilfrio de la Sierra, Conquezuela, Torreblacos, La Vega y Lería, Narros, Estepa de San Juan, Camparañón, San Felices, Tardelcuende, Cirujales del Río, El Royo, Los Villares de Soria, Fuencaliente de Medina, Gómara, Olvega, Vizmanos, Almajano, Quintana Redonda, Maján, Velilla de San Esteban, Alcozar, Castillejo de Robledo, Matute de Almazán, Suellacabras y Velilla de los Ajos.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022